00145/PJUDICI/IP/2017

Toluca, México
Abril 4 de 2017

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

C. César Hernández Beltrán

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por la C. César Hernández Beltrán, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Cuarto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00145/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. CESAR HERNÁNDEZ BELTRÁN.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"quiero que me informen del periodo de 2007 a la fecha, si los ciudadanos o Licenciados en derecho Angel Macias Beltran y Luis Angel Mercado Guzmán fueron autorizados como defensores, abogados, pasantes, ciudadanos o testigos, precisando en que juzgado civil, penal, familiar, mercantil o junta laboral; precisando número de expediente, precisando nombre de la parte que los autorizó" (sic)

Considerando

Primero.- Con fundamento en el artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que es ley secundaria en el asunto que nos ocupa, todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Del precepto legal invocado se advierte que la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, puesto que le

permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, es decir, el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente debe proporcionar datos personales, como es el caso del nombre y el número de cédula profesional.

Segundo.- De conformidad con el artículo 5.4 de la ley adjetiva civil, el juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Dicho dispositivo legal refiere la facultad exclusiva del juzgador para prohibir la difusión de datos del juicio promovido por las partes contendientes a fin de garantizar la protección del derecho al debido proceso.

Tercero.- Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por el Pleno del INFOEM en la resolución recaída al Recurso de Revisión 00074/INFOEM/IP/RR/2017, no es procedente ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física o Licenciado en Derecho ha intervenido en diversos juicios como abogado patrono debido a que se trata de información que tiene el carácter de confidencial y que atañe única y exclusivamente a éste, toda vez que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos.

Por lo que es procedente determinar que la información relativa al patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes a éste sujeto obligado es información privada y confidencial al corresponder a los intereses particulares de una persona que no ostenta algún cargo como servidor público, pero que además no está vinculada con el ejercicio del servicio público, por lo que dicha información no es de acceso al público.

Cuarto.- Bajo ese contexto, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como confidencial el siguiente:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como confidencial.

Uno de ellos, es el relativo a que la información confidencial está relacionada con el patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de México.

En el caso concreto, éste tipo información bajo ningún concepto debe ser divulgada, por lo que se estima que tampoco puede ser difundida. Asimismo, si bien el Comité de Transparencia no tiene el deber practicar investigaciones para determinar la existencia de los datos requeridos por la parte peticionaria, lo cierto es que en el supuesto de que existiera la información solicitada ésta debe clasificarse como confidencial por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada en la solicitud número 00145/PJUDICI/IP/2017 como confidencial en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: CUARTO	*Se acuerda clasificar como confidencial, la información relacionada con el patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de México.* *Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.* *Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.* *SE APRUEBA POR UNANIMIDAD*

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar

Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México